

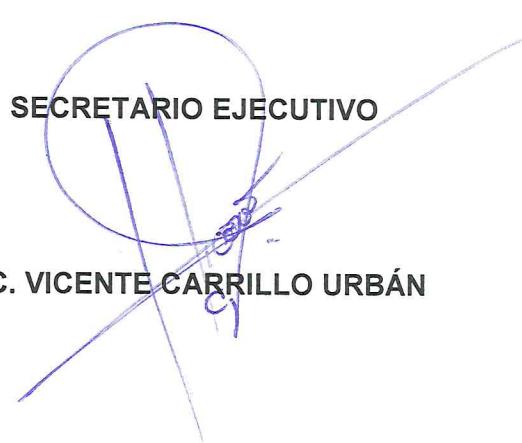


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 08 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número CJ/JIN/008/2022, cuyos resolutivos son del tenor siguiente: -----

PRIMERO. Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** al actor a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación mayvonne95@gmail.com, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. -----


SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/008/2022

ACTOR: MAYRA YVONNE GONZÁLEZ BERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL PARA LA ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA PARA LA XIII ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2022.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por la C. **MAYRA YVONNE GONZÁLEZ BERRA**, en calidad de militante, en contra de "...LA CONVOCATORIA PARA LA XIII ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado por la **vía electrónica** Juicio de Inconformidad ante la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien remite a su vez, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso a fin de controvertir "...LA CONVOCATORIA PARA LA XIII ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

Único. - Que en fecha 01 de marzo de 2022, a las 23:59 horas, fue recibido en el correo secgralpanedomex19@gmail.com juicio de inconformidad promovido por la C. **MAYRA YVONNE GONZÁLEZ BERRA**, en contra de "...LA CONVOCATORIA PARA LA XIII ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022...".

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 07 de marzo de 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/008/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 07 de marzo de 2022, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de elección interna.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA CONVOCATORIA PARA LA XIII ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL PARA LA ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/008/2022** se tienen por no satisfechos la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales



del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** El actor es omiso en presentar la demanda en la oficialía de partes de las autoridades responsables, ya que fue presentada por **correo electrónico**, mismo que no encuentra fundamento legal en Estatutos, Reglamentos o Convocatoria; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y **carece de firma autógrafa de quien promueve.**
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad mediante correo electrónico mayvonne95@gmail.com en fecha 01 de marzo de 2022, a las 23:59 horas.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente improcedente, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como el diverso 116 inciso VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de



oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que encuentra armonía procesal con lo establecido en el artículo 116 inciso VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ello porque pretende fundar su agravio en una presunta violación de derechos político-electORALES mediante la interposición de un medio impugnativo **con ausencia de firma autógrafa**, por ende, reiteramos, deviene el desechamiento con fundamento en la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo



lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

3. Cuando el medio de impugnación **no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente**, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o **g)** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...



VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente..."

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electORALES al publicarse diversos acuerdos intrapartidistas, por lo que, es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, sin embargo, esta Autoridad se encuentra impedida a realizar el estudio del fondo de los agravios, por actualizarse la causal de desechamiento de pliego, de conformidad y en estricto apego al principio de justicia electoral a las partes.

Tal afirmación deviene de la propia presentación que realiza el actor, quien por la vía del Juicio de Inconformidad mediante correo electrónico mayvonne95@gmail.com en fecha 01 de marzo de 2022, a las 23:59 horas, presenta el medio impugnativo, véase la imagen que a continuación se inserta:

4/3/22 16:56 Gmail - Mayra Ivonne González Berra, envió JDC para participar en la renovación a la secretaría estatal de Acción Juvenil, quedó Ate...



SECGRAL PANEDOMEX <secgralpanedomex19@gmail.com>

Mayra Ivonne González Berra, envió JDC para participar en la renovación a la secretaría estatal de Acción Juvenil, quedó Atento a este correo para recibir correos

Mayra Gonzalez <mayvonne95@gmail.com>
Para: secgralpanedomex19@gmail.com

1 de marzo de 2022, 23:59

 documento-merged-merged.pdf
6493K



De tal suerte, que las Autoridades Intrapartidarias se encuentran impedidas a dar el debido trámite, ya que los Estatutos, Reglamentos y Convocatoria respectiva **no regulan procedimientos jurisdiccionales internos en su modalidad de electrónicos**, además reiteramos no presenta firma autógrafa, por tanto:

La ley exige claramente que las demandas de **los medios de impugnación electorales contengan la firma autógrafo** de quien las promueve y la consecuencia de no cumplir con ese requisito es el **desechamiento de plano de la demanda**.

Recordemos que la firma autógrafo es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

El análisis de las hojas que integran el escrito de demanda lleva a concluir que no contiene la firma autógrafo de la C. MAYRA YVONNE GONZÁLEZ BERRA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la firma o suscripción de la demanda, en principio y por regla general, debería ir al calce del documento; además, contener los elementos necesarios que permitan corroborar la expresión de la voluntad del actor.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las definiciones gramaticales en que se apoyó, obtuvo que los vocablos “firma” y “rúbrica” pueden ser usados como sinónimos, además: i) la firma es el conjunto de rasgos de una figura determinada. Es un signo o rúbrica manuscrito, que permite vincular un documento con su autor; ii) la firma es la expresión de la voluntad de quien la plasma; iii) la función esencial de la firma es de índole identificadora, porque permite vincular al documento con su autor; y, iv) el aspecto más relevante de la firma es el grafoscópico, porque los signos manuscritos, por sus rasgos y características, pueden ser atribuidos a determinada persona.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala que la firma, “es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo allí se manifiesta.” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, Porrúa-UNAM, p. 83).

En esta misma vertiente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que: “la firma es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por una persona en actos sometidos al cumplimiento de esas formalidades, teniendo eficacia como instrumento privada el suscrito solamente con el apellido del otorgante si esta era su forma habitual de firmar, o aunque este firmando tan solo con iniciales si esa era la manera usual de extender su firma el autorizante del documento y no obstante que se haga imperfectamente por causa de enfermedad o debido a la edad por carecer de instrucción” (Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, p. 291).



La firma corresponde a un “conjunto de grafismos con el que se identifica una persona, generalmente compuesto por un texto acompañado de una rúbrica, que se estampa para suscribir, refrendar o autorizar cualquier tipo de documento” (Martín Ramos, Rafael. Documentoscopia. Método para el peritaje científico de documentos, La Ley, Madrid, 2010, pp.110 y 111).

Por otra parte, en su aspecto gramatical, el Diccionario de la Lengua Española (versión electrónica) define al vocablo “rúbrica” como “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

La Corte ha sostenido que la firma autógrafa constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial expresan su **voluntad de realizar el acto procesal** y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley (El criterio que informa la jurisprudencia P.J. 12/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTÓGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA**”).

Así mismo, la Corte fijó el criterio de que cualquier forma de reproducción **no puede sustituir la firma original** que como requisito esencial exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita; por tanto, concluyó que la firma facsimilar, no es apta para acreditar la manifestación de voluntad ni la autenticidad del documento (El criterio que informa la tesis LXXIII/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, de rubro: "REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. DESECHAMIENTO").

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/99, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO", en su base medular establece que **la rúbrica constituye la expresión de la voluntad.**

Aunado a dichos criterios, recordemos que, los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, el cual, si bien es cierto, que está sujeto a los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, su alcance debe ponderarse en el caso a caso, a fin de determinar si se cumplen o no las condiciones procesales, que **en el caso concreto no se satisfacen.**

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.



Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentran los requisitos de procedibilidad de la acción y que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, sin embargo, **no puede quedar a la voluntad de los agraviados la forma y el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de desechamiento de plano señalada en el artículo 116 inciso VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 09 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** al actor a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación mayvonne95@gmail.com, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO